Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución Nº 001781-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01230-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **PEDRO JACINTO MENDOZA ARELLANO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AUCALLAMA**
Sumilla : Declara estese a lo resuelto en la Resolución N° 001630-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Miraflores, 26 de mayo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación Nº 01230-2023-JUS/TTAIP de fecha 21 de abril de 2023, interpuesto por **PEDRO JACINTO MENDOZA ARELLANO** contra la Carta N° 050-2023-MDA/SG y Carta N° 064-2023-MDA/SG de fechas 01 de marzo de 2023 y 09 de marzo de 2023, respectivamente, mediante las cuales, la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AUCALLAMA** atendió las solicitudes de acceso a la información pública de fecha 22 de febrero de 2023, con expedientes N° 4060882, N° 4060883 y de fecha 09 de marzo de 2023 con expedientes N° 4061298 y N° 4061297.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 22 de febrero de 2023, mediante solicitud registrada con Expediente N° 4060882, el recurrente solicitó a la entidad le remita por correo electrónico la siguiente información:

> *"1. Copia de los curriculom vitae (CV) de los funcionarios de confianza, Gerentes y Sub gerentes, designados enero 2,023"* (sic).

En la misma fecha mediante Expediente N° 4060883, solicitó:

> *"1. Copia de Resoluciones de designación de los funcionarios de confianza, Gerentes y Subgerentes, emitidos en el mes de enero 2,023.*
> *2. Copia de todo su anexo. Incluido el informe de la Sub Gerencia de Recursos Humanos que es un requisito indispensable para la emisión de la Resolución conforme le establece el decreto supremo N° 053-2022PCM-REGLAMENTODE LA LEY N° 31419-IDONEIDAD".*

Asimismo, con fecha 9 de marzo de 2023, a través de su solicitud registrada con Expediente N° 4061297, solicitó a la entidad:

> *"1. Copia de Resoluciones de designación de los funcionarios de confianza, Gerentes y Sub gerentes, emitidos en el mes de Enero y Febrero del 2023".*
> *2. Copia de todo su anexo, incluido el informe de la Sub Gerencia de Recursos Humanos que es un requisito indispensable para la emisión de la Resolución*

conforme le establece el Decreto Supremo N° 053-2022-PCM-REGLAMENTO DE LA LEY N° 31419 - IDONEIDAD".

En la misma fecha, con solicitud registrada con Expediente N° 4061298, solicitó:

"1. Copia de las Resoluciones de designación de los funcionarios de confianza, Gerentes y Sub gerentes, emitidos en el mes de Enero y Febrero de 2023.
2. Copia de todo su anexo, incluido el informe de la Sub Gerencia de Recursos Humanos que es un requisito indispensable para la emisión de la Resolución conforme lo establece el Decreto Supremo N° 053-2022-PCM-REGLAMENTO DE LA LEY N° 31419-IDONEIDAD".

Mediante la Carta N° 050-2023-MDA/SG de fecha 1 de marzo de 2023, la entidad brindó atención a las solicitudes del recurrente de fecha 22 de febrero de 2023, registradas con Expediente N° 4060882 y Expediente N° 4060883, requiriendo al recurrente la presentación en el plazo de tres (3) días de la escritura pública del poder o inscripción registral de designación del cargo o acta de acuerdo que acredite la representación del Frente de Lucha contra la Corrupción y Defensa delos Intereses de los Pueblos de la Región Lima (FREDELCO) al haber presentado la solicitud a nombre de esta persona jurídica. En dicha línea, se adjuntó el Informe Legal N° 52-2023-OAJ-MDC de fecha 28 de febrero de 2023 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, el cual refiere:

"(…) 6. En tal sentido, corresponde brindar la información requerida en caso de que la solicitud haya cumplido con todos los requisitos dispuestos para su atención, para lo cual debe tenerse presente que el expediente de la referencia ha sido presentado a nombre de persona jurídica. Sin embargo, no se adjuntan el poder de representación o la partida registral que designa la representación del señor Pedro Jacinto Mendoza Arellano, por lo que deberá solicitarse dicha documentación parala atención sobre el fondo del asunto.
<u>Conclusiones:</u>
- *De acuerdo con la Ley N° 27806, toda persona tiene derecho a acceder a la información pública de las entidades del estado.*
- *Las solicitudes deben cumplir con los requisitos de ley, sobre todo en los casos de personas jurídicas, pues es obligatorio presentar el poder que acredita la representación.*
- *Deberá remitirse carta al administrado con la finalidad de subsanar el documento que acredite la representación que se irroga, bajo apercibimiento de archivar la solicitud.*
- *Se adjunta Proyecto de Carta al presente informe".*

Asimismo, con la Carta N° 064-2023-MDA/SG notificada el 20 de marzo de 2023, la entidad brindó atención a las solicitudes de 9 de marzo de 2023, registradas con Expediente N° 4061298 y Expediente N° 4061297, señalando:

"Me dirijo a usted, a efectos de hacer de su conocimiento que para proceder a la respectiva atención de lo solicitado en la solicitud de la referencia.
Sírvase alcanzar la respectiva vigencia de poder que cuanto resulta insuficiente la acreditación de dirigente provincial alcanzada por usted.
De otro lado queda señalar que la vigencia de poder alcanzada correspondiente al título N° 2015-00001287, ***ha vencido el 19 de febrero de 2015, por lo que corresponderá actualizar el mismo****.*
Finalmente corresponde informarle que su solicitud de fecha 09 de marzo de 2023, ingresada por Mesa de Parte de nuestra entidad, mediante Expediente N° 4061297, ha sido acumulada a la solicitud de fecha 09 de marzo de 2023 firmada por usted como coordinador FREDELCO-Huaral, con Expediente N° 4061298, por corresponder a los mismos hechos motivo de su solicitud".

Con fecha 12 de abril de 2023, el administrado interpuso ante la entidad su recurso de apelación, alegando que la respuesta brindada *"(…) no tiene fundamento y tampoco se ajusta a la norma para denegar mi solicitud de acceso a la información pública, toda vez que, la norma señala de manera expresa que el acceso a la información pública se da sin ninguna expresión de justificación (…)*
En ningún los incisos o numerales del ARTÍCULO 15 – 15-A, 15-B y 15-C, sustenta la denegatoria de mi solicitud LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AUCALLAMA, hecho que es arbitrario y abusivo, lo único que hacer es vulnerar mi derecho constitucional de tener acceso a la información pública" (sic).

Mediante la Resolución N° 001548-2023-JUS/TTAIP- SEGUNDA SALA, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

El artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[1], establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho Tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[2].

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si el recurso de apelación presentado por el recurrente versa sobre una materia ya resuelta por esta instancia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En el presente caso, el recurrente presentó a la entidad, cuatro (4) solicitudes de información requiriendo copia de currículums vitae, resoluciones de designación de los funcionarios de confianza, gerentes y sub gerentes de la entidad y los informes de la Sub Gerencia de Recursos que sustentan la idoneidad en la designación de dichos funcionarios; siendo que la entidad brindó atención a través de la Carta N° 050-2023-MDA/SG y la Carta N° 064- 2023-MDA/SG, en las cuales se requiere al

[1] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.
[2] En adelante, Ley N° 27444.

administrado acreditar la representación de la asociación FREDELCO, a cuyo nombre se presentó la solicitud.

Al respecto, se verifica que mediante la Resolución N° 001630-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 16 de mayo de 2023, recaída en el Expediente N° 01229-2023-JUS/TTAIP, se declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, revocando lo dispuesto en la Carta N° 050-2023-MDA/SG de fecha 1 de marzo de 2023, que contiene el Informe Legal N° 52-2023-OAJ-MDC de fecha 28 de febrero de 2023 y la Carta N° 064-2023-MDA/SG notificada el 20 de marzo de 2023; y, consecuentemente se resolvió ordenar a la entidad que efectúe la entrega de la información pública solicitada en la forma requerida por el recurrente.

Sobre el particular, es importante precisar que lo resuelto por este Tribunal debe cumplirse al provenir de un órgano que resuelve en última y definitiva instancia administrativa tal como lo señala el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, el que en su artículo 3 señala que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública: *"(...) es un órgano resolutivo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho de acceso a la información pública a nivel nacional. Depende del Despacho Ministerial y tiene autonomía en el ejercicio de sus funciones"*.

En tal sentido, al ya haberse resuelto el presente requerimiento a través de la Resolución N° 001630-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 16 de mayo de 2023, corresponde declarar estese a lo resuelto el presente recurso de apelación presentado por el recurrente.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1. - Declarar **ESTESE A LO RESUELTO** en la Resolución N° 001630-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 16 de mayo de 2023, recaída en el Expediente N° 01229-2023-JUS/TTAIP, que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por **PEDRO JACINTO MENDOZA ARELLANO** y dispuso que la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AUCALLAMA** entregue la información pública requerida.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **PEDRO JACINTO MENDOZA ARELLANO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AUCALLAMA** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

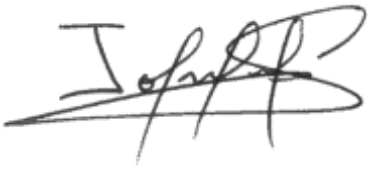

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc